

**RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA**

**N° 052-2023-MPH-GTT**

Huancayo **02 NOV 2023**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 046-2023-MPH/GTT-/A-FISCALIZACIÓN, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, por mandato de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N°004-2019 rus, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (-) Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, Impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)".

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, incorpora el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la reanudación del servicio de transporte público urbano en todas sus modalidades.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

**A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso.**

Que, con lunes 29 de setiembre 2023, mediante acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa (W4W-964), conducido por el Sr. HUAMAN DE LA CRUZ FREDY, identificado con DNI N° 4600823, adscrita a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA BARBARÁ SA. A dicho conductor se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004778, por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-22, infracción por "Conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificado como GRAVE, y sancionado con el 10% UIT, así como la aplicación de la **medida preventiva de internamiento del vehículo.**





Asimismo, se levantó el Acta de Fiscalización N° 004781 a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA BARBARÁ SA, por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"** calificado como MUY GRAVE, y sancionado con el 50% UIT, así como la aplicación de la **medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**.

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, la administrada GÓMEZ SAMANIEGO ANGÉLICA MARÍA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA BARBARÁ SA, remite el Oficio N° 032-2023-ETSBSA para comunicar el pago de la multa levantada en el Acta de Fiscalización N° 004781, el día 29 de setiembre de 2023.

#### **B.- La conducta que se consideran probadas constitutivas de infracción e incumplimiento**

De acuerdo con lo establecido en numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los deberes de la autoridad administrativa es encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del **acta de intervención a la empresa**.

Asimismo, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la Administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad. i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. ii) Servir como parámetro para la generación de obras disposiciones procedimentales. La Norma II del Título Preliminar precisa que las autoridades deben tener presente los principios del Procedimiento Administrativo, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecido en esta ley cuando reglamenten procedimientos especiales. iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como lo expone la Norma VIII del Título Preliminar, este punto evidencia que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "(...) *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)*". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 171.2 de su artículo 171, señala: "(...) *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

Asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala cuales **"son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e Informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**.

Que, de acuerdo al inciso C, numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (PASE) concluye (...) "c) *Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado*". En merito a lo señalado, la administrada GÓMEZ SAMANIEGO ANGÉLICA MARÍA en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA BARBARÁ SA, ha realizado la cancelación del Acta de Fiscalización N° 004781, que registra la infracción T-64 por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**.

#### **C.- Norma que prevé la Imposición de Sanción**

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el ROF de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUIISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en el Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

#### **D.- Propuesta de Sanción que corresponde**

Que, el Informe Final de Instrucción N° 046-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACIÓN.DSA, de fecha 16 de octubre de 2023, concluye opinando que, ante el reconocimiento de su responsabilidad mediante el pago de la multa correspondiente a la infracción, el pago





de depósito municipal y a su aceptación por parte de la autoridad competente, **recomienda el archivamiento del presente expediente.**

Que, en ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, en consecuencia, al existir fundamentación válida que obran en autos, prueba idónea que permita demostrar la debida imposición del Acta de Fiscalización, **esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** el **ARCHIVAMIENTO** del procedimiento administrativo correspondiente al Expediente Administrativo N° 380983-2023 (549705), incoado por la administrada GÓMEZ SAMANIEGO ANGÉLICA MARÍA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA BARBARÁ SA, en relación al Acta de Fiscalización N° 004781 de fecha 29 de setiembre de 2023, la cual fue cancelada. De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **reconociendo expresamente la comisión de la infracción por parte del infractor**, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la municipalidad provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

C.c. Archivo  
GTT/chym



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte

Abog. Charles Yujanaqui Martínez  
AUTORIDAD SANCIONADORA  
GERENTE (a)